

Leg.^o 1.

Num.^o 25

Real executoria librada a
favor del Conde de Palma Mar-
ques de Montesclaros sobre
otro pleyto del paso de ganado
suscitado por el Fiscal de la
R.^a Hacienda por los años de
1643.

N.º 2.º folio 21 =

10-124-46

~~L.º 2.º de 10~~ Ca del Priv.º de D.º Robert =
P.º 1399/17

Duplicado

Deutoria ganada a pe
dum D.º de Bre por Marques de
Monterdaro D.º de Bre por
patratado =

Con
D.º de Bre por D.º de Bre
Jual D.º de Bre =

La paga del serm.º de Montañ
El sobre carta de serm.º de Bre =
La qual.º de Bre en cuenta de Bre
y da a algunas personas =
23 de Jul.º de 1650

no 61, leg 11,

10-124-46

miante pree tiene privilegio de
de los señores Reyes anteciores
en que se reconoce de Exemptacion y
dad de los derechos de Ventas
y trescientas y treinta y tres
ganado o resuno y ca biao y a
tas y treinta y tres cauecas
de los bannallos que Vivien
las Villas del colmenar de la
del Cardoso y lugares de su
Jurisdiccion los quales libren
ceden parrar porto los puer
quando ruben y vaxana
Como pareze de ir tanto de
Privilegio de que hago pr
Juntamente con el as
ques me buelba
en los auti
de los dichos
dar de quia
quarenta y do
vatos de Nator
y Puebla de Mo.

1198. 120. 10
io, y nueve mill y tantas Cauecas.
no llegan a la cantidad que puede
far conforme al Privilegio Co.
de este testimonio que an
referido = Hallados ano
parte que Antonio Rodriguez
y administrador del puer
nta ha nge exautor en i
der que tiene de Bernar
mente el arrendador ge
de todos los puertos de V. A.
gado los ganados y obligaci
los ganaderos hanan hecho
de mi parte con pretexto de
si hanian pasado mas
ermittido y aunque es q.

el privilegio no
mas numero
de que se
hacien
nos que pro
del mudocho
suplico mande

+ dar amiparte supromion Real so
bre carta del dicho privilegio para q
el dicho arrendador general y el
antonio Rodriguez y o aqualer
ad mini tradores y necera
poder y comision de su
cen los embargos del ga
gaciones hasta en cantida
te y tre. mill trecientas
tres Cauecas de ganado or
bio y tre. cientos y tre.
Cauecas de bauno y les bre
dichas obligaciones y o tra
quier bienes li. bre y vin.
Con ager q. uimiento qu
pues amota que lo
Exeutar. Pido Justu.
Verbo qualquiera
que competá para
do mas a la
Combenza y par
do don Diego me
Pedro miera = y.

quien sea tal por los de dicho nuel
to con nuelo y contaduria mayor de nuel
y juntamente con el traslado del
y testimonios que con ella
mandaron dar traslado
de dicho Bernardo
entel por quien en nuel
el dicho año de reuientos
y ter represento la per
iente = M.P.S. = In nuel
en nombre de Bernardo
entel arrendador de l.
montazgo = digo que dona
mendo cay luna mar
ter claxer como posehe
ter del may cargo de
y presentado vn tra
lexio que se supone
inal en que pre
mandar el
que an de pagar
de caueca de
cabruno por todos

los puertos reales sin pagar derechos
y el dicho preuilexio no se de haue
lugar que se cumpla por nuel en per
cio de nuestra real hacienda y de
arrendamiento que tiene nuel
y nuel arrendamiento e lta
este preuilexio como que fuer
en las condiciones del ar
miento de nuel parte y en
presentando el preuilexio nuel
seguar de nuel cumplimiento de ver
tando a nuel parte la cantidad
que se quisieren montar en de de
dichas cauecas de ganado q
por los puertos y por nuel
sustanciar este pleito a
fiscal sobre la pretension
e contraria y de nuel
este preuilexio no
nuel parte sobre
y el de ar que
an embargado lo
dones que logan
do en favor de la

Con la calidad que en su parte
cion de Venite y cinco de febrero y enca
so que los dichos factores bayan en el
sido hasta que se verifique y se li
en el Viso fiscal y en su parte so
can de pagar los derechos ons.
cosa de mucha y mpor tancia
por fur de heredad y por el tór
ro a de haner lugar el que re
la prouision so bre ca xta que
la dicha marquesa para
ante gonsa dministrado
que se guarden y cumplan
en el xio y en su cumpli
miento en los embarcos que se
hecho en los dichos ga
ligaciones hasta en la
los dichos ganados
el dicho tras
no en ciento ni
virtud del se que
alguna por for
ato con lo que
ue la dicha marquesa

Presente el privilegio original que di
ce tiene y hecho sellado al visor fiscal
Para que a legue lo que a derecho
la Real hacienda con bien e ga
rrimo sede drailado a mpr
dicho privilegio para que hec
lo que a derecho con bien e
to a lo que a la V. A. pido
deniegue a la dicha Ma
lo que se encende y en partic
cha prouision y que como
se lleue este pleito a la V.
y sobre este articulo ante
Consejo pido deuido prouir
to que es sustancia que pido
de la mota = y visto
qui y n. exta por los a
tos Conuego y contador
de hacienda ma
lado a la parte
que se monte
se concluyo mien
to sellado al doct
Jurado y mora sien

Sacon en el dicho nuestro consejo
haviendo le visto y leído y alegado
nuestro que el dicho arrendador
quanto hera opodia por en esta
nuestra real hacienda y por
el dicho Marques recon
simismo a la respuesta
nuestro fiscal y estando
concluso visto por los del
dicho consejo y contaduria
hacienda por decreto que
oujeran en nonce de Julio
o año de seiscientos y qua
trecientos mandaron se m
de nuestra Errealnania ma
tas con la condicion d
ndado la dicha ren
y montazgo y de los
suficiente en quanto al
y sellenare y ha
los dichos Infor
del dicho nue
taduria mayor
mandaron dar tras
er y el pleito se ve

mitiva al Tribunal de oydores del
para que le vieren y determinaren
en Justicia adonde la dicha parte
sea firmaron en lo que tenian ab
gado hasta que se concluyese y esta
concluso visto por los oydores de
dicho nuestro consejo y conta
mayor de hacienda junta m
con lo respondido por el dich
fiscal poranto que en el p
xon en quimero de junio d
parado de seiscientos y quaxen
cinco mandaron que quan
viere dicho pleito se hiciere
cion del que se havia seguido
dicho nuestro consejo en
el fiscal del y el arer
servicio y montazgo se
do de mill y quinie
to Dize sobre
dicho Preuilegio a
al por parte de la
monterclaxon se pre
cion siguiente = M. Fe

de la partida en nombre de la
Marquesa de Monteclaros en el
pleito con Francisco Lopez Pimentel
por que en parte trata pleito con la
Marquesa sobre el derecho de los
puertos de los ganados de
anillos vecinos de los mer-
cados hasta en cantidad de
tres mill cauegas menores
y entas mayores en com-
pensa del privilegio que tiene
estado y de que se pedido sobre
y hauiendo visto. V. R.
lo retraxere el pleito en
que retrato sobre la com-
pensa de dicho privilegio
tiene todas las solem-
nidades de derecho y por el
se hauiencia mayor de
como esta elcripto
de los salnados
de la archidia de
por la executoria que
parece se mandado guardar

que todo muestra el derecho claro
de mi parte y porque los derechos y pa-
ra ser de los ganados es por el dia de
san Juan o antes de se presenten
quando se aduegan los derechos
no puede estar acauado este ple-
to sea de mucho perjuicio
te sino se le pagaren como si
sea hecho = suplico V. R.
de dar amparate en real pro-
piedad que las personas que
y pagan los dichos derechos
que en se entreguen hasta
cantidad de las veinte y
cauegas menores y tres
mayores que para ellos se
anotas de estar aderecho
estar no batten de por si
tener de manifestado
de que se entregaren
tuirlas a quien V. R.
Sobre que pido Justicia
ellos = licenciado Don

Per la original - francisco de la
barrida y Vista la dicha peticion por
Los ydones de dicho nuestro conseyo
contaduria mayor de hacienda jun
tamente con los demas autos
pleito por ino que proueyeron
nuestro de junio de dicho año
cientos y quarenta y cinco
daron de pachear muestra con
razonacion por aque dicho
dador por terminos de
en no cobrare de la parte
dicho Marques de monter
los derechos de servicios.
tazgo del ganado con theni
en preuilejo dandose
ante fianzas de positaria
la cantidad que importa
dichos derechos para
ellos a dicho anexo
que por nos se le
y despues por parte
marques de monter
hiez y nare de octubre

de Nanspanado de seiscientos y
quarenta y siete representos pr
ticion ante los del dicho nuestro con
sejo en quediao que en embargo
de hauesse mandado que quando
dicho pleito se vierre sellenare tan
bien el antiguo en que se haui
firmado el preuilejo sobre que
figura y aunque haui aue
y hechos diligencia en los fines
e xiramos de camara de dicho
dicho conseyo no se haui aue
A dicho pleito por ser antiguo
hauesse estado en poder de dife
personas y lo mismo se recor
por la Sentencia de Vista y
ta y se deuia que haui
con de los sus dicho de que
na en los libros de nre tr
ta, Reales pidos se declara
por componer de ltim
Referido y Vista por los
dicho nuestro conseyo y
ria mayor de Nacion

Se diene citada la parte de Adi-
do amendador y hauiendo selo-
tado sedio e siguiente = Por
en libros de rentas de su Magestad
Pues que en ellos esta arentada
na carta de deutoria que redio en
reyre de Abril del año pasado
mill y quinientos noventa
etc de pleito que se siguió en el
burra de gober de la contadur
mayor de Hacienda en tre
licenciado Alonso Tamirez de
lo fiscal en el dicho conueso de
una parte y dono Saual man
e Marquesa de monterclaros
cuxadora de don Juan de men-
y burra marquez de monter-
cuxador de lastra = sobre el
re en los dichos libros
firmacion del Preuilejo
dicho Marques tenia de la
tase e servicio y mon-
os derechos de venitez

tres mill trecientas y treinta y tres
Caueca, deganados befunos y cabios y
trecientas y treinta y tres bacas que
los Peunos de la Villa de Ncolme
nar de Navarra y el cardoso y
sustienas llevar en los estremos
glas sentencias de vista que endi
cho pleito sedieron y pronunciaron y
fueron dadas en la dicha carta
de deutoria son de lo menor siguer
te = en la Villa de Madmo a
do dias del mes de mayo de mill
quinientos y noventa y seis a
Visto por los señores President
y dores de la contaduria ma-
de Hacienda de su Magestad el
goio que es entre el licenciado Al-
onso Tamirez de prado fiscal de su
getro de la una parte y dono Sa-
ual manrique Marquesa de
monterclaros como Cuxadora de
Juan de merdoca y luna mar-

de monterclaros y suprouador
en su nombre de lastra. Dixerón
que mandaua y mandaron que la
confirmacion hecha por su Magest
ad del preuilegio del seruicio y
montazgo de los vecinos de las
Villas de Colmenar de la Sierra
y Alcañices que el dicho Marques
tiene se sobreescirra y señale como
el dicho Marques lo pide y que se
entregue para que V. M. de ella como
conbenza y asi mismo se le
dregue la cedula original de
nuestro de camara que presento y
lo proveyeron = en la Villa de
Madrid a veinte y siete dias del
mes de febrero de mill y quinien
tos y noventa y siete años visto
por los señores Presidente y oy
dores de la contaduria mayor de
la hacienda de su Magestad el
cuyo que es entre el licenciado
Cono Ramirez de Prado fiscal

de su Magestad de launaparte qd.
I sauel manrique Marques de
monterclaros comendador de don Jua
n de mendoca. Y una marques
de monterclaros y suprouador en
su nombre de lastra. Dixerón
sin embargo de la replicacion y
terpuesta por parte de dicho fiscal
de su Magestad confirmauan y com
firmaron en Reuilla e lauto ener
te negocio por los dichos señores pa
beyos en esta dicha Villa de Ma
drid en ocho dias del mes de mayo
de la año pasado de quinientos y
noventa y seis por el qual manda
ron que la confirmacion hecha por
su Magestad del preuilegio del ser
uicio y montazgo de los vecinos
de las Villas de Colmenar de la
Sierra y Alcañices que el dicho
Marques tiene se sobreescirra y
señale como el dicho Marques
lo pide y se le entregue para que V. M.

della como lecomberga y anis mis
ma se le entregue la cedula origi
nal del conuejo de camara segun
que en el dicho auto se contiene
El qual mandaron guardar
y cumplir y execute y asiloproue
geron y mandaron fecho en ma
drid a tres de diciembre de mill
seiscientos y quatroenta y siete
años = Lenta = Desques de lo
qual la parte de dicho marquis
de montesclaros represento
pregon haciendo relacion de todo
lo referido suplicando se man
daren ver los autos del dicho ple
ito que se despachare la proui
sion sobrecarta del preuilegio
que tenia y edicto y Cisto por los
syndicos de dicho nuestro conuejo
y Contaduria mayor de hauien
do junta menor con el testimo
nio aqui y nexto mandaron lo
Viese el nro fiscal y que se diese
razon.

lado a dicho auto en donde por quien
se presento la peticion siguiente =
Juan de Lamota en nombre de ber
nardo lopez pimentel en el pleito
con la marquesa de montesclar
os = digo que en los veinte y cin
co de febrero de lañ de quatroenta
y tres por la parte contraria se
pidio prouision y sobrecarta del
preuilegio que pretendi tener y
hauiendo dado traslado a mi parte
contradicho la dicha pretension por
no se hauer presentado el preui
lejo original y redarguyendo
de falso civilmente el traslado
de que hizo presentacion y haui
endo remitido a justicia se pro
veyo auto en los diez de junio de
quatroenta y cinco por el qual se
mando que a la imps que se hicie
ese relacion de este pleito se hiciese
juntamente de lo que el litigo el
año de quinientos y ochenta y siete

Y para evitar la execucion de dicho
auto por contraria la defensa principal
del derecho de la real hacienda en
la Vista del dicho pleito antiguo
como se reconoce por el A por la
parte contraria sea ynterducido
anticipadamente se declare con
poner testimonio y sin haverse de
clarado pretende se despache la dha
sobrecarte a que V. A. no a de dar lu-
gar: lo primero por lo general al dicho
alegado en que me apino: lo otro
Porque estando como esta vedargu-
ya de falso civil mente el dicho
traslado no repuede dar despacho
alguno en virtud del mayor men-
te en perjuicio del V. A. Real fisco
lo otro Porque encauarse me san-
tes para haver de dar provisiones
necesarias presentarse el original
pues por el se han de ver los brios
y defectos que padece pues por su
traslado no es posible conseguirlos
lo otro Porque estando mandado dho.

se haga relacion del dho pleito anti-
guo no se puede cumplir con el llamado
de testimonio o certificacion de que se
vale la parte contraria atento a lo que
A = a V. A. Pido y suplico por una
parte como tengo pedido y en esta
Petition se contiene pues es justa la
la qual pido y juro en forma y para dho
el Licen. Manuel Ramos de la Vega
Juan de Lamota = y de la dicha pe-
tition se mande dar traslado a la
parte de dicho Marques de
Montesclaros Por quien se re-
pondio y satisfizo pretendiendo qd.
sin embargo de lo alegado por la
parte contraria se haia de hacer
y proveer como tenia pedido y
porque yntentarse que no se haia
de ver el pleito sobre la sobrecarte
sin que se llevare el antiguo hera
imposible porque no parecia en
los oficios con haverse que torn-
tanto de las Sentencias segun
se acompaña la executoria batuada

para el dicho efecto: de que se mande
dar traslado a la parte de dicho
arrendador a quien se le no tipo y
por no haber dicho ni alegado cosa
alguna le fue averada la vuelta
y el pleito se condujo y lleuó a dicho
nuestro fiscal que vino en que
se haúa de mandar hacer rela-
cion de lo antiguo y no se haúa de
pagar adelanté hasta haber se-
hecho y estando en este estado en
veinte y dos de febrero del año pa-
sado de seiscientos y quatroenta y
nueve por parte del dicho Marq.
de monterclaxos representó la peti-
cion siguiente = M. D. = Francisco
de la Vartida en nombre del
Marques de monterclaxos con dar
de go. bna en el pleito con nuestro
fiscal y Bernardo Lopez Jimenez el
arrendador de los servicios y mon-
tazgo = digo que en mi embargo de
la respuesta queda en nueve

les cubre de los años pasados de mill y
seiscientos y quatroenta y ocho en que
pide que quando se haga relacion de
lo pleito en lo Principal sea con el
pleito antiguo del año pasado de
mill y quinientos y noventa y siete
y a due mandar que en mi embar-
go se vea con los testimonios de las
sentencias de vista y revista
que se han conculcado con cita-
cion de la parte contraria que se
pro nunciaron en el dicho plei-
to que son las que dan fuerza a la
de autoxia porque hauiendo se
mandado por auto que se viera
el pleito con lo antiguo de dicho
año mi parte hizo diligencia para
buscarle y por ser tan antiguo
no parecio ni pudo ser hallado y ai-
legando esto mi parte pidió se fa-
cesen tanto de la dicha senten-
cias de la contaduria y que con ellos

se viese y V. A. lo mandado si con
queer vito hauer cumplido por
noticia suplicia y oíento el tanto de
los graviles por quemigante apuesen
tado que estan comprouados por las
dichas sentencias y el clausula de
ellos que a qualquier Santo sacado
ante forinans Real sede en terra
fee y credito con que ceso quanto
en contrario sea lega y pauto
hacer de mostracion de lo puen
le diu original y conuini mar
ciene al tiempo de la vista para
mayor Comprouacion de la justicia
de mi parte = Por tanto pido y supli
co a V. A. declare hauer cumplido
con los tantos de las dichas sen
tencias que a presentados sin em
bargo de la oposicion de la parte
Contraria la qual pido como me
por lugar rayi Justicia y costas
y para ello de el licenciado Francisco
moxens = Francisco de la rabadia =

Y Vista la peticion aqui en fexta por los
y daer de el dicho nuestris conueyo y
Contaduria mayor de hacienda man
daron dar della traslado a la parte de
el dicho arrendador por quien se
Respondio y ratifico pretendiendo se
havia de mandar hacer como tenia
pedido gota. Ora que a lego de que
se dio traslado a la parte del dicho
Marques de monteraxos por qui
en fexta conueyo sin embargo y el
pleito se lleuo a el dicho nuestris
fiscal que hauiendo le visto rever
mitis en lo que tenia Respondido
gestando conchuso visto por los y
dore de el dicho nuestris conueyo por
auto que en el proveyeron en nue
ve de Agosto de el dicho año de seti
cientos y quaxenta y nueve man
daron que quando se biere de la ci
on de el dicho pleito se lleuare el
que se havia seguido antiguo entre
el dicho nuestro fiscal y arrendador

donde han pasado de quinquenta y
ochenta y siete como se ha mandado
y en quanto a que se presentase
el preuilejo original se declaro
no haue lugar por entorpes: y por
parte de dicho Marques se man-
dó se declarase represento petición y
sistiendo en que se ha mandado
determinar el pleito que
se litigaua con el antiguo por
hauerse hecho la diligencia
que se ha referido no haue-
do topado en los officios que
se ha bucardo y haue baf-
tante raon con la executoria que
se ha presentado para recono-
cer lo necesario de que se man-
dó traslado a la parte del dho
arrendador por quien se responde
y satisface pretendiendo se le haue de
denegar lo que pretendia por la ra-
con de la ley y porque hauiendo pe-
dido lo mismo la parte contraria en otros

Peticiones se le haue de ne-
gar y visto por el dicho
el Consejo. Junta mente con
lo respondido por el dicho nu-
el fiscal mandaron dar
traslado a la parte del dicho
Marques por quien se conclu-
yo sin embargo y estando con-
cluso visto por los oydores del dicho
nuestro Consejo y contaduría ma-
yor de Hacienda por auto de remi-
te de siete de septiembre de di-
cho año de quaxenta y nuebe
mandaron llevar certificación
de la diligencia que se ha
hecho en buscar el pleito
anexo y aunque se hizo con-
diferentes para el dicho efecto
de que conste por certificaciones
de los dichos officios no pudo ser

Havido por autos del Diez y seis de
febrero pasado se le presentaron
se mandó llevar el Privilegio de
jura ante los del dicho nuestro
Consejo a la parte de dicho mar
ques de monterclares y que se le
pasase nuestra real provision pa
ra que el arrendador de los
mosos y montazgo por termino
de dos meses nos pague los dere
chos que importare el ganado
contenido en el dicho Privi
legio: y cumpliendo con la exi
gencia del por parte del dicho
marques de monterclares en
diez y ocho de dicho mes y año
se presento la petition y dicho
Privilegio original que
su thenore es el siguiente =
Muy Poderoso señor: Francisco de
la Vastida en nombre de su conde

de Palma marques de montes
claros: en el pleito con el buenoficial
y Bernardo Lopez Pimentel arrenda
dor de los derechos y venta de
Servicio y montazgo = digo que
por auto de diez y seis de febrero
fue V. A. servido de mandar
el Privilegio que el dicho mar
ques en parte tiene y sobre que
el este pleito se tratare: y sin em
bargo de que en traslado auten
tico de dicho Privilegio esta pre
sentado en el de donde se dio
Principio a esta causa y que
muchas y diversas Vezes
ha existido y que no ha
venido presentada en forma
sido porque no se perdiese en es
ta Consideracion por auto de nueve
de Agosto de año proximo pa
sado se declaro no haber lugar

Porahora el que se representa se di-
cho Privilegio como se ha uenido
teniendo por la parte contraria toda
via en execucion de lo dicho auto
de diez y seis de este mes ha y pre-
sentacion en forma y con el juror
mento y solemnidad necesaria del
dicho Privilegio original = al A. p. d. y
Sup. lo oyo por presentado y
mando que confor dandose y con-
certando se con el traslado au-
tentico de lo que esta en este de h. y
ito o quedando en el a. t. de nue-
vo se me vuelva el dicho Privi-
legio original Para el r. r.
guarda de derecho de impar-
te = En todo se firma de ha-
cer como Por ella esta pedido p. u. y
es Justicia y Para ello D. E. E. en
crado Don Pedro Hidalgo de
Cuniga = Francisco de la M. d. a.
Se Parquantes Haceros de Privile-
gio y confirmacion Vieren como y o

Don Felipe Segundo de este nom-
bre por la gracia de Dios. Rey de casti-
lla de leon de Aragon de la d. n. r. i.
lia de Jerusalem de Portugal de na-
varra de granada de Toledo de Valen-
cia de Galicia de mallorca de sevilla de
Cerdeña de cordova de corcega de mur-
cia de Jaen de los algarves de alfeimar
de Gibraltar de las yslas de canarias
de la India orientales y occidentales
y de la ysla y tierra firme de mar
ocean archiduque de Austria Du-
que de Borgoña de Brabante y
Milan conde de Absburg. de flandria
y de tirol y de Barcelona conde de
Uzcaya y de molina & C. y m. r.
Una carta de Privilegio y con fir-
ma con de la Reyna Doña Ju-
ana mi senora aguelá que en esta
gloria ayá escrita en parga m. r.
de cuero y sellada con su sello de

plomo dada a replicación de don Inigo de Mendoza su tesorero de la qual es este que se sigue = Sepan quantos esta Carta de Privilegio y confirmación Vieren como yo Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de castilla de Leon de Granada de Toledo de Galicia de Sevilla de cordova de murcia de Jaen de los algarves de algeciras de Gibraltar de las yslas de canarias e de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano Princesa de Aragon e de las dhas. Sicilias de Jerusalem Archiduquesa de Austria Duquesa de Borgoña e de brabant e de condessa de flandes y de tirol e de señora de Bizcaya de Melina &c. Vi una carta de Privilegio del Rey don fernando mi señor Padre y de la Reyna doña Isabel mi señora madre que aya

Santa Gloria Scripta en pergamino de cuero yrellada con uelto de plomo pendiente en filos de seda azul y librada de los contadores mayores y de los oficiales de uca a fecho e uento pusso = En el nombre de Dios Padre Hijo y Espiritu Santo que son tres personas y uno solo Dios Verdadero que vive y Reyna por siempre sin fin e de la bienaventurada Virgen

Gloriosa nuestra señora Santa Maria a la qual nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos y a honra y servicio suyo y del bienaventurado Apóstol señor Santiago su y espejo de las Españas Patron y guiador de los Reyes de castilla y de Leon y de todos los otros sanctos &c. Santos de la corte celestial Queremos que Sepan por esta nuestra carta de Privilegio o por su traslado signado de

de don Juan publico todos los que
a son oren de aqui adelante como
nos don fernando y Doña y sauel por
la gracia de Dios Rey y Reyna de cas
tilla de leon de aragon de sevilla
de granada de toledo de valencia
de galicia de mallorca de sevilla
de cerdeña de cordova de corcega de
muscia de saen de los algarves de al
gecira de gibraltar de las yslas de
canaria conde y condesa de bar
celona y senor de vicaya y de
molina Duques de atenas y de nes
patia condes de ruiellon y de
cerdania Marqueses de oristan y
de gozian: Vimos una carta de re
nunciacion de don gabriel demen
doza escrita en papel y firmada
de su nombre fecha en esta guisa:
Señores Contadores mayores del
Rey y de la Reyna nuestros seño
res yo don gabriel demendoza

hijo de don Juan demendoza e de
Doña francisca de riuera mi padre
e madre me encomiendo en vues
tras mercedes a las quales plegas
sauer que yo tengo ochenta y dos mill
maravedis de sueldo y mas franque
za en el servicio y montaz
go y otros derechos a sus Altezas per
tenecientes en qualquier manera
de Venite etros mill etreientos etre
inta y tres cauezas de ganados o be su
no era bruno e trecientos etre in
ta y tres cauezas de vacas que los
Batallos que viuen en el colme
nar de la sierra en el cardero
sus tierras e lugares pasaren e le
baren a los brenos cada año lo qual
tengo por quatro cartas de preui
lexios del Rey e de la Reyna nues
tros Señores situados en ciertos par
tidos de estos Reynos en esta guisa

Combiene fauer por la rina de ella
Venitez dos mill maravedi de puro
situados en la renta de quenta de mer-
cadore e almana y maque per tene-
a la lmsa uifaz g. mayor de la uida
de Sevilla y por el otro privilegio tre-
enta y quatro mill maravedi si-
tuados en Cienas rentas de la dicha
Cuidad de Sevilla en la guirria: en el
partido de la maderia catara mill mar-
avedi e en las rentas de la car-
niceria e del vino que es en el parti-
do de la londiga Venite mill mara-
uedi que son los dichos trento
y quatro mill maravedi y por el
otro Privilegio Venitez en mill
maravedi situados en la sala
na de Atienza e por el otro privi-
legio la dicha franquexia de la dha
Caveza de ganados segun ma- larga-
mente se contiene en la dicha

Carta de privilegio que dello tengo
lo qual es yo o he heredado de los dichos
Don Juan de Mendoza e Doña Francis-
ca de Vivera mis señores Padres que
me los dexaron por via e titulo de
mayorazgo. e señores bien fauados como
en las cortes que mis altezas hiciere-
an en las Cuidades de Toledo e Navia
passado de ochenta años hiciere y he-
daron una ley en que en efecto se con-
tiene que todos e qualesquier per-
sonas que pudiesen o qualesquier
Cantares de maravedi de puro de be-
xer dar asentados en los sen. libros pri-
diesen renunciar y traspasar en qui-
en quisiesen e por bien tuvieresen e
que por la su renunciaciön o renun-
ciaciön los pusiesen e asentas-
sen en ellos a quien a ellos renun-
ciase e traspasaren sin atender pa-
ra ello otro mal bala nin man-
damiento segun que esto ottra
Carta mas largamente en las

decha ley se contiene y aguar en
res goyueriendos vray y vray de
la dicha ley quedemos haze mención
y por algunas justas causas de ympr
dimiento e enfermedad de mi
sua e otras cosas que a ello me mue
uen y porquien voluntad de mi
desir y para dar de resquead mi
nistrar el mayorazgo que me fue de
dado por los dichos Don Juan de men
daga y Doña Francisca mi Padre y
madre de los bienes y rentas e bar
rios e maravedis de suyo y otras cosas
de pertenecientes e de lo de xar y
tra para en el dicho Don Inigo
de mendoza mi hermano o a quien
por la disposición del dicho mayoraz
go pertenece todo en defecto mi
por ende goyueria y enunciar y
tra para en el dicho Don Inigo
de mendoza mi hermano

Hizo de los dichos Don Juan de
mendoza y Doña Francisca de Venera
mis Señores Padre e madre los dichos
ochenta y dos mill maravedis de suyo
y la dicha franquiza de los dichos
ganados y todos los otros bienes al dho
alms xarifazgo pertenecientes.
porque vos pido señores por merced
que mandeis quitar y testar a mi
de los libros e rrominas de las mer
cedes de suyo de brevedad que vos
tios tenedes los dichos ochenta
e dos mill maravedis de suyo e la
dicha franquiza de los dichos gana
dos que a mi en ellos tengo a cuenta
dos y los mandeis poner y a ventar
e meter al dicho Don Inigo de men
daga mi hermano e le mandeis
dar carta de Preuilejo de los dho
ochenta e dos mill maravedis de
suvo de la dicha franquiza de
los dichos ganados para que los

aya tenga todo ello dentro a diez
y nueve de todo ello desde primero día
de mayo que para de este presente
año de la data de esta renunciación
y desde en adelante en cada un
año por su de heredes para siempre
y para el y para sus heredes
y sucesores y para aque lo aquellos
que de los dichos hubieren causa con
los binulos y modos y constituciones
del mayorazgo con que yo los tengo
y segun de en la manera que en
la dicha carta de premitidos que
de todo ello tengo se contiene e por que
de todo esto señores seades ciertos otor
gue esta carta de renunciación an
te el escriuano y testigos de yuso
escriptos y por mayor firmeza la
firme de mi nombre que fue fecha
e otorgada en la ciudad de guada
la xara y mite y siete dias del mes
de mayo año de nacimiento de

nuestro señor jesus cristo de mill
y quatrocientos noventa y nueve
años testigos que fueron presentes e
estaron aqui firmar con nombre a los
señor Don gabriel de mendoga y
otorga los dichos Gil de ayllon
y fernando de millo y fernan
do dixo de fernan garcia albarin
señor de la dicha ciudad de guada
la xara Don gabriel ego francisco
lopez de buendia escriuano y nota
rio publico por la autoridad de apo
stolicar real y aragonese de todo
escriuano publico en la dicha ciu
dad de guada la xara fui presente
a lo que dicho es en sus con los di
chos testigos y por otorga mienta o
de dicho señor Don gabriel de
mendoga que en mi presencia e de
los dichos testigos aqui firmo su
nombre esta escriptura fize escri
uir y escreui y por ende fize aqui

este mis signo atal: en el fin de
de vidas: franquicia de la encripto
sobre rraids en dolo paxter. o dy. dos
ba la en reempeza franquicia de
pez de Por quanto por parte de Vos
el dicho don y nro de mentegano
fue duplicado y pedido por merced
que Alaviendo por buena cuenta
firme e valdria para agora y para
siempre damar a la dicha car
ta de renunziacion su y nro cor
porada En quanto toca y a tane
a la dicha franquicia del ganado.
Por quanto de los maravedis de pu
ro en ella contenidos se rindieron
otras nuestras cartas de previlegi
os a parte los mandamos dar nro
otra carta de previlegio de la dicha
franquicia de remite y tres mill e
trecientos y treinta e tres cauecas
de ganado menor o befunos e ca
vuno e de cienientas y treinta

y tres cauezas de ganado vacuno que
sean de las que los baxalleros que bien
enmoran en la Villa de Colmenar
de la riera e de Alcardono e de
rubienar e lozans pararon e lle
varen a el treme cada un año asi de
los derechos de las entradas de
los ganados que fuben de cañada a:
asuna falta sucazar como del ser
vicio y montazgo que avian a
dar e an en misms de todos los
llazgos en donde avian fagos
e guardar caballos e de todos los
otros derechos an en trecientos
en qualquier manera o por qu
alquier raxon para que sean tan
cos e fexptos e libes e quitos a nro
de dicho servicio y montaz
go como de todos los derechos y cosas
sus dichas que los dichos vasallos
nos lluevan en cada un año

En cada un año por
testimonio signado de escrivano
publico con su adariento en forma de
vida enano las dichas tremita
y tres mill y trecientas y tremita
y tres cauegas de ganados o bestias
cabras y las dichas trecientas
y tremita y tres cauegas
de vacas suso dichas son de los
dichos barallos que viven y moran
en la dicha villa de Calme
nar de la sierra e de loandoso e
sus tierras y no de otra parte al
guna y que en ello ni parte de ello
non ay a fraudar ni conclusion ni
embrieta alguna publica ni
secretá y para que los ayades
y tengades de nos por merced
en cada un año por susos de her
edad para siempre o para pa
xa vos e para vuestros herederos

y subeurre y para aquel o aque
llos que de vos o de ellos huvieren la
una segun y por la forma y manera
que el dicho gabriel demendga
vuestro hermano primeramen
te lo tenia y para que los arren
dadores y bazedores o tra. perso
nas que tienen o tuvieren cargo
de recibir y recaudar los
nuestros derechos y servicios y
montazgo y villazgo y otros qu
a servir derechos en todo de
la canada de nuestros Reynos
non recivan ni demanden
a los dichos barallos de la di
cha villa e tierras e derechos al
gunos de dicho numero de gana
dos e de dicho numero de bestias
de la dicha villa e de la dicha carta de preui
lexio y donde era de lante en
cada un año para siempre o para

mostrando los dichos Vanallos ca-
da un año testamento signado de
escriuano conocido con juramento
enfama deuida en como el dicho
numero deganado son de los dichos
Vanallos de los dichos lugares.
Por quanto refalla por los nuestros
Libros en nominas de la merced
des de Juan de Heredia en como el
dicho Don Gabriel de mendocabi
sus hermanos tenia de nos por mer-
ced en cada un año por sus de he-
redad para siempre suama por
nuestro carta de Privilegio es-
cripto en pergamino de buena
esellada con nuestros sellos de plom-
bo e librada de los nuestros
Contadores mayores dada en
la Villa de Madrid a veinte
y quatro dias del mes de febrero de
el año pasado de mill y quatro cien-
tos y ochenta y tres años los derechos

de Servicio y montazgo años por te-
nientes hauiendo es de la di-
cha veinte y tres mill e trescientos
e treinta y tres caueras deganado
o resumo e cabrudo de la dicha
trecientas y treinta y tres cauer-
as de Vacas que los dichos bar-
ralleros que viuen y moran en
la dicha Villa de Comenar de la
sierra e de Cardoso e de sus tierras
que pararen e leuaren a caber mas
cada un año ari de los derechos
de la entrada que en ben caña-
da ariua fasta mueran como
de el Servicio y montazgo que
años hauiendo a dar e ari mismo
de todos los villages e rodar e
a los arifagos e guardas cal-
ba la e de todos los otros derechos
y cosas años pertenecientes en
qualquier manera e por qual-
quier Raon e para que fieren

Y ancas y libre e quitas a ridel dho
servicio y montazgo como de todos
los otros derechos e cosas susodichas
que de los dichos canalllos lleuaren
a dicho el bremio cada un año e por
a que los dichos canalllos libremen
te pudiesen lleuar el dicho numer
o de ganados sin pagar por ellos de
rechos algunos y para que no le
pudiesen prender por cosa dello ni
otro modo ni de aguiarado algu
no y para que fueren exentos
y preuilegiados por doquier que
fueren y pacieren y anduieren
salvo e seguros por todas partes de
ellos muertos y vivos poriendo los
gerbas y beuiendo las aguas
no haciendo daños en panes nin
en viñas nin en bexetas nin
en prados de berados y que nin
guno fuere osado de les preni
der nin contrallar por montazgo o
nino por servicio o montazgo nin

diezmo nin toda nin por almas nin
rifazgo nin ca stelleria nin por aradura
nin por guarda de los pueyos de lleria
a los pastores e labadanes que los
guardan e otros si para que no dieren
coxtar lleria por pie e por fama en los
montes y guarnas les cumplieren e.
Todas las otras cosas de ellos cumpli
deras e necesarias y para que el
dicho don gabriel lo pudiese ven
der e dar y trocar y cambiar e ena
jenar y fazer dello e en ellos
modo cosa suya propia libre e
quita y desembargada sin nin
guna reprehension y contra.
la libertad y franquicia e esem
plione que tienen o pueden te
ner qualquier merced que
el señor Rey don henrrique nu
estro hermano ha uie refecho a
nuestro hospital de Burgos de nu
ganados: la qual dicha franquicia

del dicho ganado y el dicho don
nigo e el dicho don gabriel buen
tas hermano hoiuier e heredades.
por fin y muerte de don Juan Vta
do de merodea e de doña francisca
de riuera vuestros padre e madre
e después de vos e el dicho don In
go renunciastes y traspasastes.
la mitad de la dicha franquiza
que vos pertenecía en el dicho
don gabriel vuestro hermano.
la qual dicha franquiza nos man
damos de xar y de xamos por nues
tra carta declaratoria que man
damos hacer y fecimos en la cor
te de la ciudad de Toledo el año
pasado de ochenta años a los her
ederos de la dicha doña francisca
de riuera vuestra madre e por
virtud de cierta información
de testigos por donde se exercio que
vos e el dicho don Ingo e el dicho

don gabriel vuestro hermano heredades
sus herederos y por la dicha renuncia
cion que en el fecho de la dicha buen
ta mitad que vos pertenecía de la
dicha franquiza se le dio al dicho
don gabriel la dicha nuestra car
ta de preuilegio que de vos haze
mencion la qual dicha franquiza
de el dicho ganado e con la fa
cultad e segun de vos se contiene
la dicha doña francisca de riuera
vuestra madre antes de la dicha
declaratoria. Primeramente
tenia por carta de preuilegio del
señor Rey don henrrique nues
tro hermano que tanta gloria
y fecha en la villa de Madrid
quince dias de diciembre de los
que passaron de mil e quatrocientos
e sesenta y siete años la qual dicha
franquiza después de los dias de la
dicha doña francisca nos mandamos

Confirmara vos el dicho don
Nigo de mendoga y al dicho don
Gabriel buertos hermanos como por vir-
tud de la dicha carta de renuncia-
cion suya y incorporada y de la ley
y ordenanza por nos fechos en los
dichos cortes de toledo el dicho año
pasado de ochenta años que cerca
de esto havia seguito y tecto de los
dichos nuestros libros al dicho don
Gabriel de mendoga buertos her-
manos la dicha franquexia de las
dichas. Veinte y tres mill y tresien-
tas y treinta y tres cauezas de gana-
do ovino e cabrino e de cien-
ta y treinta y tres vacas y repuso
ca fento en ellos a vos el dicho
don Nigo de mendoga para que
lo ayades y tengades de nos por
merced en cada un año por uno
de heredades para siempre de mas
para vos y para vuestros herederos
y subcesores para aquel o quier

ellos que de vos o de ellos ouieren causa
con la facultad suya dicha o tuerri.
Por quanto por la dicha buertos par-
te fue dada y entregada a los dichos
nuestros contadores mayores la di-
cha nuestra carta de Privilegio o:
original que el dicho don Gabriel
de mendoga buertos hermanos tenia
de la franquexia para que la ellos var-
gasen la qual ellos Vargasen y quedo
Vargada en poder de los nuestros
oficiales de la merced por ende
nos los sobre dichos Rey don fernan-
do e Reyna doña Isavel por
facer bien y merced a vos el dicho
don Nigo de mendoga e de pue-
de vos los dichos buertos herede-
ros e subcesores e a que lo a que
ellos que de vos o de ellos ouieren cau-
sa touimorlo por bien y auemos
por buena cuenta firme y ballede-
ra para agora y para siempre
Damas la dicha carta de renuncia

don sus y corporada e denemos
por bien e es nuestra merced que a
yades e tengades de nos por mer
ces en cada un año para siempre
e amar para vos y para vuestros
herederos e sucesores y para aquel
o aquellos que de vos o de ellos o de uno
causa por furo de heredad para si
empre e amar la dicha franquiza
de las dichas veinte e tres mill
e trescientos y treinta y tres
cauecas de ganado o de furo y cabru
no y de las dichas trescientas y
treinta y tres cauecas de vaca que
los dichos vasallos que moran en
la dicha villa de Colmonar de la
Sierra e de Alcañudo e de sus tierras
pasaron e llenaron a este mes cada
un año con las facultades e regu
e por la furria y manera que de
sus en esta dicha nuestra carta
de Privilegio se contiene e de
Alcañudo e por esta dicha nuestra ba

Carta de Privilegio por el dicho
su traslado signado como dicho es
mandamos a los alcañudos e
recaudadores e a los edores y a los que
quier personas que tienen o tu
bieren cargo de recibir y recau
dar los nuestros derechos y servicios
a montazgo y villazgo y otros
quequier derechos en todas las
Cañadas de nuestros Reynos que
non reciban ni de manden a
los dichos vasallos de la dicha
villa e tierras derechos agunos
de dicho numero de ganado este
dicho presente año de la data de
esta dicha nuestra carta de Privi
legio ni de adelante en adelante
en ningun año para siempre
mas mostrando los dichos baf
illos cada un año testimonio
signado de escrivano conocido
con su amento en forma deui
da en como la dicha villa e y

tres mill y trescientas y treinta e
tres Cautas de ganado ovejuno eca
bruno e la dicha trescientas y
treinta y tres vacas de uno contenidas
son de los dichos baralllos de Lord
dichos lugares y que tomen buenos
caxas de pago e despues de Nos
de los dichos buenos herederos
y subcerros o del que lo huviere
de recaudar por Nos o por ellos con
la qual e con esta nuestra carta
de Privilegio o con el dicho su
traslado signado como dicho es
mandamos a los nuestros arren
dadores y recaudadores mayores
que en ofuerro de la dicha ven
ta de dicho servicio e montay
go de los ganados de los nues
tros Reynos que los Vecinanos
y paren en cuenta la dicha
franquesia del dicho ganado asi
este dicho presente año de la
Datta de la dicha nuestra carta

de Privilegio como dende era
de lante en cada vnaño para sien
pre xamos y asi mandamos a los
nuestros contadores mayores de las
nuestras quentas e a sus oficiales
y lugares o Senientes que agora son
o seran de aqui adelante que con
los dichos Recaudos los Vecinanos en
cuenta a los dichos nuestros arren
dadores y recaudadores mayores
y receptores este dicho presente año
e dende en adelante en cada
vnaño para siempre xamos y
si los dichos arrendadores e fiels
y copeadores o otras personas su no
dichas no los conuiniere en gozar
de la dicha franquesia a los el
dicho y nigo de merceda y des
pues de una los dichos bue
tos herederos e sucesores este
Presente año de la datta de
esta nuestra carta de privilegio
y dende en adelante en cada

Un año para siempre damos por
esta dicha nuestra carta de privile-
gio o por el dicho su traslado sig-
nado como dicho es mandamos
a qualquier nuestra subdita
a rida la nuestra cámara y corte y
chancillería como de todo la oída
Ciudades villas y lugares de los
nuestros Reynos e señorios y aca-
da uno y qualquier dello ante
quien esta dicha nuestra carta
de Privilegio fuere mostrada
o el dicho su traslado signado
Como dicho es que les non con-
sientan que obstante la dicha
franquexia del dicho ganado
segund dicho es e los unos nin los
otros non fagades nin fagan en
ella por alguna manera cope-
nia de la nuestra merced y
de dos mill maravedis por ala
nuestra cámara cada uno por

quien firmare de loarifacor y cum-
plir e de mas mandamos al home
que vos esta dicha nuestra carta de
Privilegio mostrare o el dicho
su traslado signado como dicho
es que vos emplaze que parez-
cades en la nuestra corte lo que
er queros camos del día que los
er reglaxare fasta quince días pri-
meros siguientes a la dicha pena
sola que mandamos a qual-
quier escrivano publico que e-
para esto fuere llamado que de-
cenda a lo que vos mostrare testi-
monio signado con su signo por
que nos sepamos como se cumple
nuestro mandado y desto vos
mandamos dar y dimos esta nu-
estra carta de Privilegio escri-
ta en pergamino de nuevo y sellada
con nuestro sello de plomo y en

diante en filor de seda azul
librada de los nuestros con
tadores mayores y de otros oficiales
de nuestra casa dada en la ciudad
de Granada a ocho dias de mes
de noviembre año del nascim
ento de nuestro Salvador Jesu
christo de mill y quatrocientos
y noventa y nueve años ba so
bre Varis, o dig naima e o dig
trecientos e da da una Rayado di
ce treinta y nueve años no tario de
go de Samueli Juan Lopez chan
ciller por chanciller a la villa de
Villacueva go de uatian de mon
toro notario del Reyno de castilla
La fize escriuir por un mandado
del Rey y de la Reyna nue
tros Señores: fernando keme di
no montoro: Luis perez Pedro
de Robo Landra a = e ago a por
quanto Por parte de vos don

Inigo de mendoca fijo de don Juan
de mendoca me fue suplicado e pe
dido por merced que los confirmase
y aprobase la dicha carta de pre
uilexio suyo y incorporada e vos
la mandare guardar y cumplir
en todo y por todo como en ella
se contiene ego la robe dicha Re
yna doña Juana por facer bien y
Merced a vos el dicho don In
igo de mendoca y por quanto pa
xerio por fee de los mis libros de
las mercedes como la dicha fran
queza de el dicho ganado fue guar
dada a el dicho don Juan de men
doca los años passados de mill
y quatrocientos y setenta y siete
y setenta y ocho que fueren los
años de la perquisita tubelo por
bien y por la presente vos confir
mo e aprobo la dicha carta de
Preuilexio suyo y incorporada

La merced en ella conobida
mandando que vos bala e se aguarde
da si ereguno que me xore mas
cumplida mente vos bali e se aguarde
andada en tiempo de los dichos
Rey Don fernando y Reyna doña
Isabel mis señores Padres fada
agora y desiendo firmemente
que ninguno ni algunos no
sean osados de yr ni nuy a ffar
contra la dicha mi carta de
Privilegio y confirmacion
vos y a nifago nin contra ni en
ella conobida nin contra por
te della en ninguno tiempo q
sea nin por alguna manera
e a qualquier o qualquier
que lo ficiere o contra ello o
contra parte dello fueren o pafar
en a bran la mi gra y de mos
pecho me han la pena cont se
nida en la dicha carta de pre.

privilegio y a vos el dicho Don Pri
go de mendocafixo de don Juan
Ortado de mendocafixo o a quien bu
estra Voz tuviere o da la cosa
edanos e menos cauos que por
ende ficiere de ere vos rexecie
ren do blados e de mas mandos
a toda la subtiar e ffinar de la
mica e corte e chancilleria e de
toda la otra curada de e villar
y lugares de los mis Reynos y se
ñorios de esto aca e ciere a nifalos
que agora son como a los que rezeran
de aqui adelante e a cada uno
dello en su jurisdiccion que se lo
non en riantan mas que vos
desiendan y amparen en esta
dicha merced en la manera
que dicha es e que paxen en en
bienes de aque lo aquellos que con
tra ello fueren o pafaren por la
dicha pena e la guarden para

hacer della lo que la mi merced
fuere e que emienden y fagan
emendar a los e dichos Inigo de
mendoça fijo de don Juan de men
doça aqui en brevia voz tuvie
re toda la costase danos e men
caus que por ende se viere
des doblados como dichos e de
mas por qualquier o qual es
quier por quien fincare de lo
an faser y cumplir mando
al notario que le esta dicha
micarta de Preuilegio e confir
macion mostrare o el traslado de
ella autenticado en manera
que haga fe que los escriptos
que parezcan ante mi en la
vicaria de quien que yo sea del
dia que los escriptos se faga
ceda. Primeros siguientes, sola
dicha pena acada uno a de ar por
qual rason non cumplen mi

mandado y mando a la dicha pena
a qualquier enxiuano publico que
paxa esto fuere llamado que de ende
al que vos la mostrare e testimonio
signado con mi rason por que yo sepa
como se cumple mi mandado y
de lo mande dar esta mi carta de
Preuilegio y confirmacion e con
ta en faza mine de auiso y sellada
con el sello de plomo del Rey mi
Señor que ay a tanta gloria e mis
con que mande sellar mi carta e
imprime mi sello al qual bagen
diente en filos de seda a color e li
brada de los mis concejos de
se foruano mayores de los
mis preuilegios y confirmaciones
dada en la muy noble villa de Vi
lladolid a diez y ocho dias del mes
de septiembre año de la naci mi
ento de nuestros senos fernando
de mill y quinientos y nueve años

marido difunto marqués, que así
mismo fue de montes claros, me
fue suplicado y pedido por merced
confirmáremos y aprováremos la
dicha carta de privilegio, y en
corporada y la merced en ella con-
venida y así la mandáremos guar-
dar y cumplir en todo y por todo como
en ella se contiene, en nos el noble
dichos Rey Don Felipe por hacer bi-
en y merced a vos el dicho Don Ju-
an de mendosa marqués de mon-
tes claros, tuviémoslo por bien y por
la presente os confirmamos y apro-
vamos la dicha carta de privilegio
y confirmación, y en corporada
y la merced en ella contenida, y
mandamos que vos bala y reagr-
axada en todo y por todo como
en ella se contiene, y es en que
vos bala y fue guardada en tiempo
de la católica Reyna Doña Juana,

mi señora aquella que tanta gloria ay
y en el nuestro hasta aquí y de ferder
nos firme mente que ninguno ni al-
gunos no sean osados de vos y mi
pasar contra ella ni contra esta dicha
carta de privilegio y confirmación
nos bora si hacemos ni contra parte
dello en ningún tiempo que sea por
alguna manera equa loquiero
a los que fueren o hicieren con-
tra ello o contra parte dello fueren
o pasaren a burla la nuestra y a
y de mas, pecharnos han la pena con-
tenida en la dicha carta de pre-
vilegio y a vos el dicho Don Ju-
an de mendosa marqués de
montes claros y a quien buelta
Oy tuviere todas las costas y daños
y menoscavos que por ende hici-
erdes y re vos recien en de blados
y de mas, mandamos a todos los
Justicias y oficiales de la nuestra

Casa de corte y de sanidad y de o
da las otras curadas de villa y lugar
de los nuestros reynos y señorios don
de esto acaeciérase lo que agora
son como lo que seran de aqui ad
lante y a cada uno dellos en sus
jurisdiccion que se lo no reconcién
tan mas que vos defiendan y amparen
en la dicha merced en la mane
ra que dicha es y que prendan los
viener de aquel o aquellos que con
tra ello fueren y pararen por la dicha
pena y la guarden para fazer della lo
que la nuestra merced fuere y que
emmienden y hagan emendar a
vos el dicho Don Juan de mendoc
marques de monteclaros y aqui
en vuestra Oyd tuviere todas las
costas y daños y menoscavos que
porende hubiere des y se los reco
cién de blados y de mas por qual
quier o qualquier por quien finca
re de lo anni hacer y cumplir man

damos al home que esta nuestra
carta de preuilegio y confirmacion mos
trare o el traslado della autorizado
en manera que haga fee que los
emplazos que parezcan ante nos
en la nuestra corte de quien que
nos seamos de la di que los em
plazare falta quince dias primeros
siguientes a cada uno adeun porqu
a el rason non cumplen nuestro
mandado. e la dicha pena sola
qual mandamos a qualquier
escriuano publico que para esto fue
re llamado que de alguere la mo
straré testimonio signado con su sig
no por que nos segamos en como ses
Cumple nuestro mandado y desto
bos mandamos dar y di mas esta
nuestra carta de preuilegio y con
firmacion e scripta en pergamino
y sellada con nuestro sello de plomo
pendiente en filo de seda de color
librada de los nuestros concertadores

g e secretarios mayores de los nue-
estros privilegios y confirmacio-
nes y de otros oficiales de nuestra casa
Dada en la villa de Madrid a trece
dias de mes de Julio de mill y qui-
nientos ochenta y ocho años y en
el treinta y tres de nuestro Reynado
yo Juan de Barria secretario del Rey
nuestro señor y su executor mayor
de los Privilegios y confirmaciones
la fize escrebir por su mandado: can-
ciller Felipe de Ortega: Yo Pedro
de Contreras Regente de la escrivania ma-
yor de los privilegios y confirmaciones
del Rey nuestro señor la fize escrebir por
su mandado: el licenciado barrio
nuevo de generalta: don Juan de por-
ta legre sotomayor: licenciado barrio
nuevo de generalta: el doctor beza lqui
por antonio de carta de una difunta
por mandado de la conrejo: a sen-
te fize escrivir de privilegios y confirma-
cion del Rey nuestro señor en sus libros

de las confirmaciones que tienen en su
contadores mayores en la Villa de Ma-
drid a once dias de mes de enero de mill
y quinientos y noventa y dos años para
que por virtud della el dicho Don Juan
de merdoça Marques de montes e lant
goce y le sea guardada la dicha franqu-
za de los dichos ganados en ella contenida
segun que fue gozado y guardado en ti-
empo de la catolica Reyna doña
Juana nuestra señora que sea en gloria
y hasta aqui: el qual sea senten-
ciante que haurya pasado el año en
virtud de una Cedula de su Magestad fha
en Madrid a diez y nueve de diciembre
de mill y quinientos y noventa y un
años la qual asi mismo esta asenta-
da en los dichos libros: estando
hecho el asiento de los privilegios en
los libros de confirmaciones de su
Magestad que tienen su Presidente
y Contadores de la contaduria mayor
de hacienda de cartilla como de sus
contiene se contra dió el despacho de

por parte del licenciado Alonso Va-
mirez de Prado fiscal de su Magestad
en nuestros de hacienda y contaduría
mayor della sobre lo qual se siguió plei-
to entre el dicho fiscal y la parte de la
Marquesa de monterclaros como cu-
xadora del Marquesado ante el
Presidente y oydores de la dicha conta-
duría mayor de hacienda y por sen-
tencias de vista y revista que so-
bre ello se pronunciaron reman-
do quense embargante la contradicción
hecha por el dicho fiscal se acordó se le
despachare el dicho privilegio y dello
se hizo carta executoria en favor
de la dicha Marquesa en veinte
y seis de abril de mill y quinien-
tos y noventa y siete años y
en virtud della se despachó en
madrid a veinte y seis de septi-
embre de mill y quinientos y
noventa y siete años: y la di-
cha carta executoria que queda
asentada en los libros de mrd.

de su Magestad = el Marques de
ca = Luigaitan de arala = Don Juan de
menchaca = Francisco de ala blanca = Do-
mingo de canala = a rentada = a rentada
a rentos e el traslado de la carta de pre-
vilegio y confirmación de su Mag.
ante elto escripta en los libros de
la chancilleria mayor de rentas e
contadores de rentas y relaciones
en madrid a doce de mayo de mill
y quinientos y noventa y siete años
Fui de alarcon = Juan bello = Juan
de la Peña correa = Pedro ortiz de dea =
Pedro de chauer banuelos = y vista
la dicha petición por los oydores de
dicho nuestro consejo y contaduría
mayor de hacienda Junta men-
con el privilegio original aqui y ver-
to mandaron dar dello traslado
a la parte de l dicho arrendador
por quien se presento petición ha-
ciendo relación de lo referido pre-
tendiendo se havia de declarar

Lo cargo pertenezca al dicho nuestro
fiscal la defensa del dicho pleito para
cuyo efecto se le mandare llevar y de
lo que respondiere se le diere tras
lado para alegar lo que a derecho
conviniere y haviendose le lleva-
do al licenciado don Juan de ouie-
do nuestro fiscal contra el la retenci-
on del dicho Marques de montes.
claros por decir que el dicho preui-
lexio no estando en vso ni con-
firmado no se podia dar la sobre-
carta que pedia y que la confirmaci-
on del rey don Phelipe segundo
no estava aprouada por que no se em-
bian los autos originales y el traslado
de ellos no hacia prueva. Pido se
mandare hacer cometenia pedida
de que se mande dar traslado
a la parte del dicho Marques de mon-
tes claros por quien recorra y en
embargo gestando el pleito conclu-
so definitivamente visto por los

y dores de dicho nuestro consejo y conita-
duria mayor de hacienda dixeron y proue-
xon en el vn auto señalado de la rubri-
ca y señales de sus formas del Senorrigu-
do. En la Villa de Madrid a quatro dias
de mes de Abril de mill y seiscientos
y cinquenta años visto por los señores
dores de dicho consejo y contaduria mayor de
hacienda de su Magestad el pleito que es
entre el marques de montes claros y
francisco de la Bastida suplicador de la
una parte: y el señor licenciado don Juan
de ouiedo fiscal de su Magestad y Bernar-
do lopez pimentel abogado en esta la ven-
ta del seruicio y monta ygo y su traslado
mostrado suplicador de la otra. Dixeron
que mandauan y mandaron que en
embargo de lo alegado por el señor fiscal
y Bernardo lopez pimentel se despache
sobre carta al dicho Marques de montes
claros del preuilegio de los señores Reyes
Catholicos don fernando y doña Isauella
de ocho de henos de mill y quatrocientos
y noventa y nueve sobre que asido este

pleito ganaron y enon mandaron
y Señalaron = y el dicho auto se noti-
fíco a la parte de dicho arrendador del
servicio y monta ygo que suplico del
y anu mismo se notificó a dicho
nuestro fiscal que respondio y ele-
lleuare con el pleito y expresando a
gracias del dicho auto por parte de
dicho arrendador en quatas de mayo
pasado de presente año sea lego lo
siguiente = Muñ. Poderoso señor =
Grande la mota en nombre de
Bernardo Lopez pimentel: en
el pleito con el marqués de monter-
claros: afirmandome en la su-
plicacion por mi parte y en ter puer-
ta de la auto del consejo de quatro
de abril en que mando despachar
sobrecarta a la parte contraria de el
preuilegio sobre que es este pleito
y ha blando con el respecto quedens
y expresando a gracias = digo que
vuestra alteza se ha de servir de

en menar el dicho auto negando a
la parte contraria lo que pretende y ena-
so que esto no ay a lugar sea de mandar
que las cantidades de maravedi que
y importaren los derechos que en virtud
de dicho preuilegio se dexaren de
pagar se le hagan buenos a mi parte
por quantia de el precio de maravedi
miento con lo tiene pedido en petici-
on de finis de sumis de cincientos y qu-
arenta y tres sobre lo qual pido deuido
pronunciamiento: lo primero por lo ge-
neral y por todo lo que en favor de mi
parte resulta de el proceso: lo otro por
que el preuilegio presentado por la par-
te contraria tiene los defectos que se
anopuestos contra el por el fiscal de la
lo otro porque en caso que se mande
dar la dicha sobrecarta ha de ser
sin perjuicio de mi parte puer en el
arrendamiento que se le hizo no re-
adivitis que huviere semejante pri-
uilegio ni podia ni deuia tener no-
ticia de el y en cierto que si lo supiera

no hubiendado tan alto precio por la di-
cha venta: lo que por esto es marci-
erto no hauiendo reuado del dicho preui-
lexio hasta ahora: Por todo lo qual la V. A.
Suplico V. M. que en miende el dicho au-
to y caso que esto no sea a lugar que niego
de claro que se deuen hacer buenos ami-
parte los derechos que en virtus de el
dicho Preuilejo se hauieren de xado y
de xaren de pagar sobre que pido deui-
do pronuncia miento Justicia costa de
y que de esta suplicacion se de traslado
al V. ro fiscal: lo que Don Francisco nauai-
xas = Juan de la mota = y con la petici-
on aqui y neta sellen el pleito al dho
nuestro fiscal que hauiendo le visto
Suplico de el dho auto y para que se
en mendar y denegare a la parte de
el dho Marques de montes claros lo que
pretendia hizo reproduccion por ag-
uion del lo alegado por el dho asenda-
dor ganadio que el preuilejo no estando
confirmado ni en observancia no se
podia mandar guardar ni que fudie

porcion hereditaria absoluta sino limitada
a los ganados de la tierra que es pacifica
na y visto por los ydores del dho nuestro
Consejo y contaduria mayor de hacienda
mandaron dar de todo traslado a la par-
te del dho Marques de montes claros por
quien se con cluyo sin embargo gestan-
do el pleito concluso definitivamente
visto por los del dho nuestro Consejo diu-
proveyeron en el y nauto señalado de
la Rubrica y reales de su firma en
grado de Venta del dho tenor siguiente

En la Villa de Madrid a veinte y
tres dias del mes de mayo de mill y
Seiscientos y cinquenta años visto por los
Señores ydores del Consejo y Contaduria
Mayor de hacienda de su Mag. el
pleito que corre el Marques de mon-
tes claros y ganados de la vastida de
procurador de la una parte = y el señor
licenciado Don Juan de ouiedo fiscal de su
Mag. el dho y Bernardo Lopez pimentel
a cuyo cargo esta la Venta del seruicio y
montazgo del Reyno y Juan de la mota

suprouador de la otra = dixeron que de
 uian de confirmar y confirmaron el auto del
 Consejo de quatro de abril de este año en que
 mandaron que en embargo de lo alegado
 por el Fiscal y Bernardo Lopez Jimenez el
 de despache sobre carta a dicho Marques de
 Montes claros de preuilejo de los señores
 Reyes catholicos don fernando y doña isabel
 descho de henao de la nra villa de mill y
 quatrocientos y noventa y nueve sobre que a
 sido este pleito el qual dicho auto mandaron
 se allene a deuota exequcion con efecto y
 asi lo proveyeron mandaron se publicasen
 en villa = ga hora la parte del dicho Mar
 ques de Montes claros no pidiendo ruego
 le mandamos dar nra carta executoria de
 los dichos autos de villa y villa para que
 lo en ellos contenido fuere guardado cum
 plido y executado o como fuere nra mrd
 lo qual visto por los de la nra corte
 se fue acordado que en diez años de man
 dar dar esta muestra carta para Vers = Por
 la qual os mandamos a todos y a cada
 uno de vos en bñs lugares y jurisdic
 nes segun dichos queriendo con ella
 reguendar y gozar de dicho Marques de

Sesenta y ocho maravedis

Montes claros. Beati los dhos auos de Nra y venita en ella y en estos y otros
rader dados y pto uidos por los de l dho nro con rto. y los guardari cumplari y exau
teir y hagari guar dar cumplir y exautar en todo y pto do segun y como en ellos
y en cada vno dellor. se contiene y declara q contra su shonor y forma y de los en
ellos contenidos no bair ni garcir ni can. ni in tair y ni pa. ar en manera lga
pena de la ma md y decada qinguenta mill mrs q la nra camara. Blagua l.
mandamos a qualquier nro h. or la notifique y dello de Nro mrio cada
en Madrid a veynte y tres dias del mes de Julio de mill sei y anguta. año = 8

Mme de la Roche
Sady-Benoit

Q. Antunifer
Placentia

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, written in cursive script.]

Handwritten:

Da
Hug
D. P. de la Harpe
(Signature)

Handwritten:

André Mayer
D. P. de la Harpe
(Signature)
=27=

Se Recurrió Apedimiento del Marques de monterclaro del pleito y habra cada uno
 1/2 con 1/2 de la piz pimentel y el vñ fiscal sobre la piza del servicio y Montazgo y
 lo breuado de su pñe 1/2 = S. M. Perez



BAVARIA